

**REGLAMENTO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMERICA)

AUTORIDADES DE LA UNMSM

DR. LUIS FERNANDO IZQUIERDO VASQUEZ
Rector

DR. VICTOR ANTONIO PENA RODRIGUEZ
Vicerrector Académico

ORA. AURORA MARROU ROLDAN
Vicerrectora de Investigación

DR. JOSE SEGUNDO NINO MONTERO
Secretario General (e)

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 1° La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, representa a la comunidad universitaria y está integrada por autoridades, docentes, estudiantes y graduados en la proporción que establece la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad.

Artículo 2°, La Asamblea Universitaria es presidido por el Rector. El Secretario General de la Universidad es también Secretario de la Asamblea Universitaria.

Artículo 3°, La Asamblea Universitaria es un órgano deliberativo y resolutivo: funciona a través del pleno, que está integrado por sus miembros hábiles. Puede conformar comisiones permanentes ad hoc para asuntos específicos. Funciona con el quorum y normas de procedimiento que establecen el presente Reglamento, el Estatuto y la Ley Universitaria. Sus acuerdos son de obligatorio cumplimiento.

Sus debates y acuerdos se registran en el libro de actas con las formalidades del presente Reglamento.

Artículo 4°, Los miembros de la Asamblea Universitaria reciben la denominación de asambleístas y se acreditan con una credencial expedida por el Comité Electoral. En la documentación oficial consignan debajo de su nombre la denominación: Asambleísta - UNMSM.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES

Artículo 5°. Las sesiones de la Asamblea Universitaria son ordinarias y extraordinarias.

Artículo 6°. Las sesiones ordinarias se reúnen en los meses indicados en el Estatuto y con la agenda estructurada conforme al artículo 152 de este Reglamento.

Artículo 7°. Las sesiones extraordinarias tratan solo la agenda específica de su convocatoria.

CAPÍTULO III

DE LA AGENDA, CONVOCATORIA Y CITACIÓN

Artículo 8°. La agenda de las sesiones es elaborada por el Presidente de la Asamblea. Los asambleístas contribuirán remitiendo por escrito sus propuestas para inclusión de temas en la agenda.

Artículo 9°. La convocatoria a las sesiones es pública, los asambleístas serán citados por el Secretario General mediante esquelas dirigidas a la Facultad a la cual están adscritos o a la dirección designada previamente por el asambleísta.

CAPÍTULO IV

DE LA ASISTENCIA, QUORUM Y DURACION DE LAS SESIONES

Artículo 10°. La asistencia a las sesiones de la Asamblea es obligatoria.

No procede la representación. La justificación de las inasistencias solo procede por impedimento debidamente acreditado mediante comunicación escrita al Presidente, acompañada de documentación probatoria pertinente, antes de la fecha de la sesión o hasta un día posterior. Al inicio de cada sesión el Secretario General informa sobre las solicitudes de justificación de inasistencias recibidas y el número de miembros hábiles de la Asamblea Universitaria, dejando constancia en acta sobre este informe. Por indicación del Presidente pasa lista a los asambleístas para determinar el quorum respectivo. Las asistencias e inasistencias quedan registradas en el acta.

Artículo 11°. El quorum para la instalación de la sesión y adopción de acuerdos es de la mitad más uno de sus miembros hábiles y en concordancia con el Artículo 402 de la Ley Universitaria.

Artículo 12°. En la fecha y hora señalada para la primera convocatoria, el Presidente de la Asamblea ordenara al Secretario que pase lista.

Si hay quorum conforme al artículo anterior declarara instalada válidamente la sesión. De no haber quorum, lo anuncia e informa que se volverá a pasar lista a la hora señalada para la segunda convocatoria.

Artículo 13°. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Universitaria tendrán una duración máxima de seis horas y las extraordinarias de cuatro horas.

Artículo 14°. En los casos que, conforme al Artículo 282 de la Ley Universitaria y a requerimiento de la Asamblea Universitaria, los funcionarios administrativos concurren a las sesiones, lo harán en calidad de invitados, sin derecho a voto. El Presidente le concederá el uso de la palabra por el tiempo que considere necesario, según la naturaleza del asunto que motiva la invitación. Durante y después de la exposición los asambleístas podrán solicitar al invitado las precisiones que requieran el esclarecimiento de la exposición.

CAPÍTULO V

DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 15°. Las sesiones ordinarias se desarrollaran con la siguiente secuencia:

a) **Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.** El Secretario a indicación del Presidente da lectura al acta de la sesión anterior. Las observaciones de los asambleístas deberán ser precisas. El Secretario tomara nota de ellas y las incorporara al acta, salvo oposición del pleno. A solicitud del Presidente de la Asamblea el pleno podrá acordar la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior. Aprobada el acta o la dispensa de su lectura su contenido es inalterable, y el documento que la contiene será firmado por el Presidente de la Asamblea, el Secretario y los asambleístas que lo deseen.

b) **Despacho.** El Presidente de la Asamblea dispondrá que el Secretario ponga en conocimiento del pleno la correspondencia recibida. Si algún asambleísta considera que el asunto debe discutirse solicitará que pase a la orden del día, fundamentando su pedido en la estación correspondiente. En esta no procede el debate.

c) **Informes.** El Rector, Vicerrectores y Asambleístas informaran sobre asuntos de su competencia o conocimiento que a su juicio deber ser conocidos por el pleno en concordancia con el Artículo 78~ del Estatuto. Podrán solicitar que sean incorporados a la orden del día. En esta estación es improcedente el debate.

d) **Pedidos.** Los asambleístas pueden formular pedidos, presentar mociones y proponer que el pleno trate sobre asuntos específicos expresando sus fundamentos. Sin debate alguno, el Presidente consultara al pleno si lo incluye en la agenda para su debate en la estación correspondiente.

e) **Orden del día.** Trata en primer lugar los asuntos de la agenda y luego los del despacho, informes y pedidos que pasaron a esta estación, Procede solicitar al pleno de prioridad al tratamiento de cualquier asunto pasado a la orden del día.

CAPÍTULO VI

DEL DEBATE, VOTACIÓN Y ACUERDO

Artículo 16°. Las intervenciones deben ser precisas y exclusivamente sobre los puntos materia del debate, evitando dilaciones que perjudiquen el tratamiento de la agenda. Si las circunstancias lo exigen, el Presidente elaborara un rol de oradores y limitara las intervenciones a tres minutos por asambleísta, la réplica y duplica a dos minutos. Las interrupciones serán concedidas por la Presidencia de la Asamblea por un máximo de un minuto, con aceptación del asambleísta interrumpido. Solo se concederá una interrupción a cada asambleísta. El Presidente tendrá la potestad de limitar las interrupciones repetidas con la finalidad de agilizar el debate y llegar a un acuerdo.

Artículo 17°. Los asambleístas pueden plantear cuestiones de orden en cualquier momento del debate, excepto en el acto de votación, sobre la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento, citando el artículo pertinente. El Presidente de la Asamblea concederá un minuto para plantearla y, sin debate alguno la someterá de inmediato a votación. Solo en casos excepcionales, por la gravedad del caso, podrá abrir debate precisando el tiempo máximo de intervención de cada orador.

Artículo 18°. En cualquier momento del debate se podrá plantear cuestiones previas referidas a requisitos de procedimiento del debate o vuelta a comisión de un asunto para mayores estudios. El Presidente de la Asamblea concederá un minuto para plantearlas y, sin debate alguno la someterá de inmediato a votación. Solo en casos excepcionales podrá abrir debate, precisando el tiempo máximo de intervención de cada orador.

Artículo 19°, A efectos de coordinar sobre algún punto controvertido, en cualquier momento del debate, los asambleístas podrán solicitar un cuarto intermedio, indicando el asunto, tiempo de duración y razones que fundamentan el pedido. El cuarto de intermedio tendrá una duración mínima de cinco y máximo de quince minutos, salvo que el pleno autorice una duración mayor. Culminado el tiempo autorizado, el Presidente ordenara la reanudación de la sesión.

Artículo 20°, Agotado el debate el Presidente de la Asamblea anuncia que se procedera a votar. Hecho el anuncio se verifica el quórum. Desde ese instante ningún asambleísta puede abandonar la sala hasta que concluya el acto de votación.

Artículo 21°. La votación puede realizarse a mano alzada, a voz cantada, con registro o en forma secreta mediante papeletas, depositando el voto en el ánfora. Cuando sea necesario el Presidente de la Asamblea consulta al pleno la forma de votación. Cada asambleísta tiene

derecho a un voto. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate. Los votos computables son a favor, en contra y abstenciones.

Artículo 22°. Los acuerdos se adoptan con el voto mayoritario de los miembros hábiles presentes, con excepción de los casos previstos en el Estatuto en los que se requiere votación calificada. Los acuerdos se formalizan mediante Resolución Rectoral, y se comunican mediante transcripciones autorizadas por el Secretario General. Los acuerdos se publicaran en la página web de la Universidad y/o por 10s medios de comunicación que dispone la Universidad.

Artículo 23°. Los acuerdos adoptados por la Asamblea pueden ser objeto de reconsideración. La interposición del recurso se hace por escrito, hasta quince días útiles después de la Asamblea, dirigida al Presidente expresando con claridad sus fundamentos y acompañando la prueba pertinente. No requiere firma del letrado. La reconsideración del acuerdo requiere de voto favorable de más de dos tercios de los miembros hábiles presentes.

CAPÍTULO VII

DE LA CONDUCCION DE LAS SESIONES

Artículo 24°. El Presidente de la Asamblea tiene a su cargo la dirección de los debates y la prerrogativa de exigir a los asambleístas que se conduzcan con respeto y buenas maneras durante las sesiones. Está facultado para:

a) Conceder el uso de la palabra en los tiempos reglamentarios o tiempo adicional no mayor de tres minutos cuando considere que ello contribuirá a ilustrar, aclarar o concordar conceptos y posiciones o lo acuerde la Asamblea. No podrá conceder más de tres ampliaciones durante el debate de cada asunto.

b) Conservar el orden en las sesiones, impidiendo que los asambleístas perturben el desarrollo normal de la sesión: exigiendo el retiro de las frases ofensivas contra autoridades, asambleístas y personas en general. En este caso requiere al asambleísta para que retire las frases consideradas ofensivas, apercibiéndolo que de no acceder al requerimiento se le aplicara la sanción prevista en el inciso b) del Artículo 31° del presente Reglamento. Si se produjera desorden insuperable en la sala el Presidente de la Asamblea suspenderá la sesión por quince minutos. Si el asambleísta retira las frases ofensivas, el Presidente de la Asamblea da por concluido el incidente, de lo contrario, informa al pleno sobre la sanción a aplicarse de acuerdo al Reglamento.

c) Instar a los oradores que ciñan sus intervenciones a la materia en debate. Si después de Hamar la atención al asambleísta por apartarse del terna, este persistiera, el Presidente podrá suspender el uso de la palabra y dispondrá que se de lectura al Artículo 30° del Reglamento.

d) Disponer la publicación de los nombres de los asambleístas que no concurran a las sesiones y de los que no asistan puntualmente.

e) Suspender o levantar la sesión en caso de grave perturbación que haga imposible su continuación.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACTAS

Artículo 25°. El desarrollo de las sesiones y los acuerdos de la Asamblea constan en un libro de actas legalizado conforme a Ley. Su custodia corre a cargo del Secretario de la Asamblea.

Artículo 26°. El Secretario redacta las actas en base a las cintas magnetofónicas grabadas por el personal autorizado por la presidencia, las que, luego de transcritas son archivadas bajo su responsabilidad.

Artículo 27°. En las actas debe constar la fecha, lugar y hora de realización de la Asamblea, su naturaleza, el nombre y cargo de la autoridad que la convocó, del que la presidió y de quien actuó como Secretario: la relación de asambleístas asistentes, la de los que han solicitado justificación de inasistencia y la constancia del número de asambleístas hábiles a la fecha de la sesión, la constancia de existencia del quorum reglamentario y de la declaración del Presidente de que la sesión ha quedado válidamente instalada en primera o segunda convocatoria: la sesión ha quedado válidamente instalada en primera o segunda convocatoria: la agenda, las observaciones del acta de la sesión anterior y de su subsanación, las intervenciones de los asambleístas, los acuerdos tomados por la asamblea con indicación detallada de la votación, y demás información que permita conocer verazmente su desarrollo. La relación de la asistencia puede constar en hojas sueltas que añadirán al libro con las formalidades de Ley.

Artículo 28°. Las actas son aprobadas por el pleno luego de su lectura y de subsanadas las observaciones que formulen los asambleístas, o de acordada la dispensa del trámite de lectura. Son autorizadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario, con su sello y firma. Los asambleístas que deseen pueden firmar el acta con indicación de su nombre y firma.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 29°. Las sanciones a aplicarse a los asambleístas son las siguientes

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión hasta por dos sesiones.
- c) Separación.

Artículo 30°. Procede la amonestación escrita por:

- a) Ofensa a otro Asambleísta, al Secretario General o personas invitadas, durante la Sesión.
- b) Perturbar el desarrollo normal de la Asamblea.

La amonestación al asambleísta la efectúa directamente el Presidente de la Asamblea.

Artículo 31°. Se aplica la sanción de suspensión hasta por dos sesiones por:

- a) Grave ofensa a otro asambleísta durante las sesiones.
- b) Negarse a retirar los términos considerados ofensivos por algún asambleísta, pese al requerimiento del Presidente.
- c) Reincidir en una falta que haya sido sancionada con amonestación escrita.
- d) Incumplimiento de las responsabilidades que le encomiende la Asamblea.

La sanción de suspensión prevista en los incisos a) y b) del presente articulado es aplicada directamente por el Presidente de la Asamblea.

La aplicación de la sanción de suspensión prevista en los incisos restantes requiere acuerdo de la Asamblea con el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes. El asambleísta puede ejercer su derecho de defensa personalmente y con asistencia profesional que estime necesaria. Procede recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral que materializa la sanción, dentro del plazo de Ley. El recurso es resuelto por el pleno de la Asamblea Universitaria.

Artículo 32°. Se aplica sanción de separación por:

- a) Grave ofensa a la Presidencia de la Asamblea.
- b) Agresión física al Presidente u otro asambleísta.
- c) Conducta inmoral relacionada con la actividad como asambleísta.
- d) Separación de acuerdo al Estatuto.
- e) Reincidencia en el incumplimiento de las responsabilidades que le encomiende la Asamblea.

La aplicación de la sanción de separación requiere in forme al pleno de una comisión investigadora ad hoc, que citara y oirá al asambleísta investigado, quien puede ser asistido profesionalmente durante la investigación. El plazo para la emisión del informe respectivo es de treinta (30) días calendarios improrrogables, bajo responsabilidad.

El acuerdo de sanción requiere debate del informe, voto favorable de los dos tercios de los miembros hábiles y notificación personal al asambleísta mediante cedula suscrita por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

Procede recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral que explicita el acuerdo de sanción de separación, dentro del plazo de Ley. Corresponde a la Asamblea pronunciarse sobre el recurso impugnativo en la sesión siguiente. Consentida y ejecutoriada la sanción, el Presidente de la Asamblea oficia al Comité Electoral para la acreditación del accesitario.

La vacancia automática es regulada por el Reglamento General de Elecciones.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

El número de miembros hábiles es el que resulta de descontar del número de asambleístas, los que están con licencia, los que han sido suspendidos, y aquellos cuya vacancia ha sido declarada formalmente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por el pleno de la Asamblea.

SEGUNDA. Aprobado el presente Reglamento quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que lo contravengan.